

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 1100131-10-027-2021-00190-00

Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Indique cual es el factor elegido para fijar la competencia si el domicilio del demandado o el último conyugal, de ser éste informe la ciudad a la que corresponde y si la demandante lo conserva. (art. 28 y 82 CGP).

Aclare la pretensión primera para indicar cuál o cuáles son las causales invocadas para el divorcio. (art. 82 CGP).

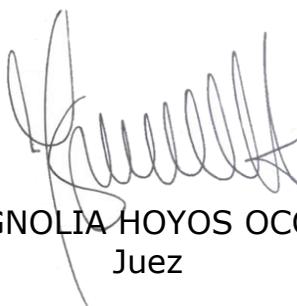
Aclare cuál es el valor de la cuota alimentaria de la pretensión segunda con respecto de la menor ALANA CAROLINE MUÑOZ JIMÉNEZ. (art. 82 CGP).

Aclare cuál es el valor de la cuota alimentaria pretendida a favor de la demandante. (art. 82 CGP).

Aporte constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Dcto. 806 de 2020).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

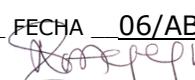
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 053 FECHA 06/ABRIL/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria